REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200017600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Huindi Yurani Leiva Aldana y otros
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada por Huindi Yurani Leiva Aldana y otros, en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., Expreso del Sol S.A.S y José Giovanni Torres Salas.

Notificado en debida forma, el señor José Giovanni Torres Salas llamó en garantía a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El demandado José Giovanni Torres Salas llamó en garantía a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, con fundamento en lo siguiente:

"PRIMERO: El vehículo de placas TBZ252 propiedad de la señora JOSE GIOVANNI TORRES SALAS al momento del accidente se encontraba amparado por la póliza de Automóviles No. 380-40-994000057687 con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. para una vigencia comprendida entre las 23:59 horas del día 12 de Octubre de 2017 y las 23:59 horas del día 14 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: La póliza de automóviles en mención tiene como amparo principal la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con una sub-cobertura de muerte accidental según el certificado de seguro (caratula de la póliza) que se anexa como documental a este llamamiento.

TERCERO: Que la póliza No. 380-40-994000057687 tiene como bien asegurado la buseta CHEVROLET NPR modelo 2013 de placas TBZ252 y como asegurado figura el señor JOSE GIOVANNI TORRES SALAS.

QUINTO: Que la cobertura de daños a bienes de terceros y lesiones a una persona está encaminada a indemnizar a los terceros afectados en accidentes de tránsito acontecidos dentro de la correspondiente vigencia.

SEXTO. Que la mencionada póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos que motivan el medio de control de la referencia.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta paque al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el señor José Giovanni Torres Salas hizo a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que el demandado, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa (Docs. 67 y 71, exp. digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la que el señor José Giovanni Torres Salas sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la póliza seguro automotores No. 380-40-994000057687, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 12 de octubre de 2017 (Doc. 71, página 4, exp. digital), cuya vigencia va desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018. Revisado el documento, observa el Despacho que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentran los siguientes: "[...] responsabilidad civil extracontractual [...] daños bienes de terceros [...] muerte o lesión una persona [...]", así mismo, en el acápite de "datos del riesgo y amparos" se hace referencia al vehículo de placas TBZ252. Finalmente, se observa que la persona asegurada y beneficiaria es el ahora demandado, señor José Giovanni Torres Salas. En ese sentido, la relación contractual entre el demandado y la aseguradora se encuentra acreditada.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el señor José Giovanni Torres Salas le hizo a Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que José Giovanni Torres Salas le hizo a Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b138e35bb1e590bf0334e6b0cc62d9c53dced84c5e71204ac0405a4374b0e2dc

Documento generado en 08/09/2022 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica